

Expte. N° 36732-2004 - "C.C.E. c/ EN - M° Interior - PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg." – CNACAF – SALA II – 11/04/2013

En Buenos Aires, a los 11 días mes de abril de 2013, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para conocer respecto del recurso interpuesto en autos: "C.C.E.c/ EN - M° Interior - PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", contra la sentencia obrante a fs. 166/171, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor Luis M. Márquez dijo:

I. C.E.C. promovió demanda contra el Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina a fin de que se declare la nulidad: a)) de todo lo actuado en el sumario administrativo n° 225- 18-000033/92 á partir del acto de "Vista al acusado" de dichas actuaciones;; b) del acto por él que se lo notificó de la resolución que le impuso la sanción disciplinaria de "cesantía"; y c) de dicha resolución.//-

En consecuencia, solicitó que se lo reintegre al servicio activo y que se lo reescalafone en el mismo puesto que tenía al egresar del curso de ingreso a la fuerza policial, entré las mismas personas, y con la misma jerarquía y antigüedad general y en el grado que éstas hubieran alcanzado; con expresa imposición de costas a la vencida.-

II. El señor juez de grado rechazó la demanda interpuesta, con costas (conf. fs. 166/171).-

Para decidir de ese modo consideró:

a) Que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino que basta con que se hagan cargo -con adecuada seriedad- de aquellas conducentes para la justa definición de la contienda; y que, de igual modo, corresponde proceder en lo relativo a la selección y valoración de la prueba producida en autos (art. 386 CPCCN).-

b) Que el Estado Policial presupone el sometimiento de su personal a normas de fondo y forma que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica.-

Por tal motivo, reiteradamente la jurisprudencia señaló que, a los fines de preservar la seguridad pública y atendiendo al carácter de auxiliares de justicia que revisten los agentes policiales, la evaluación de su conducta por parte de los órganos con competencia para ello comporta el ejercicio de una facultad disciplinaria discrecional, no () susceptible -como regla- de revisión judicial. Excepcionalmente se admitió el control judicial -aunque limitado en su extensión a los supuestos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta- en casos en los que se trata de una medida disciplinaria directamente segregativa- como la baja, la cesantía o la exoneración-, cuya impropia aplicación podría conducir al conculcamiento de derechos fundamentales, entre ellos, la estabilidad del empleo público, garantizada por el artículo 14 de la Constitución Nacional.-

c) Que, en el caso, el actor perseguía la declaración de nulidad del acto administrativo mediante el cual se había dispuesto su cesantía, sobre la base principal de considerar que al haber sido sobreseído en sede penal por aplicación del artículo 336, inciso 3o, del Código Procesal Penal de la Nación (esto es, porque el hecho investigado no encuadraba

en calificación delictual alguna) la misma suerte debía seguir el sumario administrativo instruido por la demandada en su contra.-

En detrimento de tal argumento, cabía adelantar que, si bien en ambas instancias podía tratarse el mismo acontecimiento, a la hora de emitir las respectivas decisiones se tenían en cuenta parámetros sensiblemente diferentes, puesto que en sede judicial se juzgaba la conducta del imputado en base a una tipificación penal, mientras que en sede administrativa se evaluaba el comportamiento del encartado en su carácter de agente integrante de la Policía Federal.-

Tal distinción había sido señalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sucesivos precedentes, al expresar que las correcciones disciplinarias no importaban el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni la aplicación de los principios generales del Código Penal, puesto que en el ámbito administrativo prima lo atinente a la aptitud para la correcta prestación del servicio público. A lo cual cabía añadir que la absolución o sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa, aun cuando, ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal.-

d) Que desde esa perspectiva debía examinarse la cuestión planteada.- Y, al respecto, del expediente 225-18-000033/92 surgía que mediante resolución del 6 de agosto de 1993 el Jefe de la Policía Federal había dispuesto dejar cesante al Sargento C.E.C., quien ya revistaba en disponibilidad, por haber violado deberes esenciales a su condición de policía, protagonizando actos de inconducta en su vida privada que trascendieron a terceros, y que motivaran su afectación a distintas causas penales, Con el consiguiente desprestigio institucional en infracción al artículo 535, inciso a), del decreto 1866/83, en función del artículo 8o, inciso c), de la ley 21.965 y artículo 537, inciso f), con el agravante del artículo 567, inciso b) (aunque por evidente error material se consigna 657), ambos del citado decreto.-

En los fundamentos del decisorio se dejó asentado, que con fecha 28 de noviembre de 1992, siendo aproximadamente las 18.30 horas, en oportunidad en que C. se presentó en el domicilio de su ex esposa, C.G.P., a efectos de reintegrar a sus hijas, con quienes había pasado el día, se generó una agresión verbal y física en el marco de una discusión, de la cual resultaron lesionados el encartado, su ex esposa, la madre de ésta y los hijos del matrimonio; concluyendo dicho episodio al arribar al lugar un móvil policial que procedió a la detención del agente.-

Asimismo, se indicó que la señora P.C., ante las reiteradas amenazas que había recibido telefónicamente por parte del encartado, había decidido radicar la denuncia directamente en sede judicial, y que aquél, en su declaración de descargo, si bien había reconocido haber mantenido una reyerta con su ex cónyuge, le había restado gravedad, negando la autoría de las amenazas denunciadas por ella.-

e) Que, en este contexto, valía destacar que los presupuestos marcados por el jefe de la fuerza guardaban estricta relación con las declaraciones efectuadas por C.P.C., M.D. (madre de C.P.C.), J.P.C. (hijo de C.E.C.) y A.C. (hija de las primeras nupcias de la señora C. P.C.), que se encontraban glosadas a fs. 44/45, 51, 52/53 y 54/55 de las actuaciones administrativas.-

Así, de tales testimonios y de las distintas actas acompañadas en el sumario, surgía que, efectivamente, el día 28 de noviembre de 1992, en oportunidad de reintegrar sus hijas al cuidado de la madre, C.E.C., en el marco de una discusión que mantuvo con ella, agredió física y verbalmente a miembros de su familia. Entre los afectados se

encontraban su ex mujer, a quien con insultos la empujó para luego tomarla por la garganta y efectuarle golpes en la cabeza contra el piso, su hijo, a quien amenazó con un cuchillo, y su suegra, quien, junto a la señora Cristina del Pino, debieron soportar ser rociadas con aerosol P.P.K., producto que el encartado le había arrebatado a su ex cónyuge durante un intento de esta última por defenderse, y luego de padecer distintas lesiones por la que fueron internadas en el Hospital Álvarez.-

f) Que, más allá de las declaraciones de los propios familiares del actor -en las cuales también se aludió a otros episodios de violencia, anteriores al 28 de noviembre de 1992-, especial atención merecía la nota que el Jefe de Superintendencia de Seguridad Metropolitana remitió a la Superintendencia de Personal e Instrucción el 18 de febrero de 1993, en el marco del expediente 225-07-000040/93 que culminó con el pase a disponibilidad del entonces agente. En el referido informe se dejó constancia de que, a partir del año 1980, y hasta ese momento, el, Sargenteo C. había resultado parte acusada en un total de seis causas similares, lo que llevaba a presuponer que la tenencia de su arma reglamentaria representaba un riesgo cierto para las personas que lo rodeaban; máxime, si se tenía en cuenta que los denunciantes eran miembros de su grupo familiar directo, circunstancia en la cual luego se fundamentaría su disponibilidad.-

Posteriormente, en igual sentido, y en el contexto del expediente 225-18-000033/92, la Dirección General de Asuntos Jurídicos -en oportunidad de emitir su dictamen de fecha 21 de junio de 1993 a efectos de declarar la cesantía- indicó que, habiendo sido analizado lo actuado en vista, cabía poner de manifiesto que el Suboficial C. había incurrido en faltas graves disciplinarias que lo hacían pasible de una sanción segregativa de las filas policiales, por cuanto había protagonizado una incidencia con sus familiares, la que revestía carácter de escandalosa por trasgredir el ámbito privado. Asimismo, se destacó que los antecedentes que registraba el encartado, en cuanto a sus reiteradas, afectaciones a las causas judiciales, tenían un común denominador, ya que éstas siempre eran iniciadas por amenazas y lesiones, actitud que no se correspondía con la conducta que debía guardar un funcionario policial.-

g) Que de la reseña efectuada podía advertirse que, lejos de resultar desproporcionada o infundada, la sanción de cesantía dispuesta por la demandada había obedecido a la propia conducta del actor, la cual no se ajustó a los cánones establecidos por la Institución. Y ello era así, puesto que las normas, a las cuales el actor se sometió voluntariamente, no se limitan a observar el desempeño del agente en la tarea específica encomendada, sino que, en esencia, se extienden al comportamiento público y privado de los integrantes de la fuerza, habida cuenta de que, en verdad, la finalidad que persiguen no es otra que defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio de la Policía de cara a la sociedad.-

h) Que, en tales condiciones, la acción interpuesta no podía prosperar, ya que la resolución emitida el 6 de agosto de 1993 por el jefe de la Policía Federal Argentina -mediante la cual se dispuso la cesantía del actor como agente de la institución- había sido dictada por la máxima autoridad de la fuerza, en el marco de un procedimiento administrativo reglado por la ley 21.965 y el decreto 1866/83, y como consecuencia de la inobservancia que aquél exhibiera respecto de los principios fijados en tales normas, a las que se había sometido voluntariamente al ingresar a sus filas.-

i) Que, en cuanto a las costas, en atención al resultado del pleito, correspondía imponerlas íntegramente al actor vencido (artículo 68, Código Procesal).-

III. La sentencia fue apelada por el actor (a fs. 173), quien expresó agravios (a fs. 180/187); su traslado no fue contestado por la contraria (ver fs. 189).-

IV. El actor solicita que se declare la nulidad de la sentencia y que se mande a dictar nueva sentencia por no haberse contemplado en aquélla todos los hechos controvertidos; en subsidio, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia; y se mande hacer lugar a la demanda instaurada.-

En síntesis, sostiene:

a) Que en la demanda se solicitó la declaración de nulidad de 3 actos administrativos, a saber: acto de "vista al acusado", acto de "notificación" del resolutorio, y acto resolutorio que impuso la sanción disciplinaria de "cesantía", todo ello en el sumario administrativo n° 225-18- 000033/92 instruido en la Policía Federal Argentina. Sin embargo, en la sentencia, el señor juez a quo se expidió únicamente respecto de la última de las cuestiones planteadas, omitiendo pronunciarse en relación con las otras dos.-

b) Que aunque reconoce, como principio, la independencia entre las sanciones administrativas disciplinarias y los pronunciamientos en el ámbito del fuero penal, cuando el hecho que se investiga en sede judicial no difiere del que se investiga sede administrativa la sentencia judicial firme será vinculante para la esfera administrativa. Así, y en cuanto interesa, si el juez penal entiende que el hecho no fue cometido por el encartado y sobresee o absuelve, en sede administrativa no puede intentarse demostrar lo contrario.-

Ese es -a su criterio- el supuesto de autos. En efecto, su cónyuge y asociados (suegra, cuñada, un hijo mal llevado con su padre) lo denunciaron varias veces por supuesto delitos y, en todos los casos fue sobreseído porque no se acreditó la existencia de esos hechos. En sede administrativa no es posible obviar el principio general del Derecho que reza "los hechos acreditados en sede judicial, no pueden ser contestados en sede administrativa", que el órgano legisferante plasmó en forma expresa en los artículos 528 y 732 de la reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, aprobada por Decreto 1866/83 del PEN.-

c) Que no existe prueba alguna, excepto las declaraciones de las supuestas víctimas, de que haya ejecutado los actos por los cuales fue denunciado.-

Tanto los órganos administrativos como el señor juez de grado dan por ocurridos los hechos denunciados por las supuestas víctimas de las lesiones y agresiones; lesiones que no fueron comprobadas pericialmente en sede judicial, y agresiones que no fueron demostradas por otros medios en sede judicial.-

d) Que no pueden ser tomados como prueba en contra del encartado el informe que el Jefe de Superintendencia de Seguridad Metropolitana remitió a la Superintendencia de Personal e Instrucción el 18 de febrero de 1993, en el marco del expediente 22-07-000040/93 -que culminó con el pase a disponibilidad del entonces agente-, ni el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del 21 de junio de 1993 en el expediente 225-18-000033/92, a los que se refirió el señor juez de grado para fundar su decisión, por tratarse de actos internos de la fuerza policial.-

e) Que si bien es cierto que las normas del régimen disciplinario policial se extienden al comportamiento público y privado de sus integrantes, también lo es que no toda conducta privada puede ser objeto de investigación y de sanción administrativa. Sólo

será objeto de investigación administrativa y eventual sanción una "inconducta grave", y jamás las inconductas leves.-

V. Sentado lo expuesto, cabe adelantar que los agravios del actor no privan de fundamento a la sentencia que recurre.-

En primer lugar, corresponde examinar los planteos de nulidad formulados por el actor en relación con todo lo actuado en el sumario administrativo a partir del acto de "vista al acusado" y del acto de "notificación" de la resolución que dispuso su cesantía, cuestiones que tal como lo señaló el recurrente no fueron consideradas en la sentencia de primera instancia y cuya omisión corresponde suplir en los términos, del artículo 278 del Código Procesal sin que corresponda declarar la nulidad de la sentencia, pues tal defecto puede salvarse en orden a la apelación que se mantiene.-

V.1. Así, con relación a la nulidad de todo lo actuado en el sumario administrativo n° 225-18-000033/92 a partir del acto de "vista al acusado", cabe precisar que el actor expresó en su escrito de demanda que -en oportunidad del período de vistas- le fue designado un Oficial Asesor a quien le solicitó asesoramiento para redactar el alegato de defensa, y que éste se disculpó por no saber nada de derecho administrativo. Por tal razón - agrega-, transcurrió el plazo legal sin presentar su alegato, derivándose de esta circunstancia una grosera violación a la garantía de la defensa en juicio, por falta de presentación de pruebas testimonial e informe psiquiátrico.-

Sin embargo, lo manifestado por el actor no se ajusta a las constancias de la causa. En efecto, según consta a fs. 103/107 del sumario administrativo, previa vista de las actuaciones, aquél presentó alegato de defensa; y, en dicha presentación, se limitó a acompañar documentación relativa a la actividad laboral de la señora del P. y a ofrecer - como prueba- la declaración de personas que podrían informar sobre su comportamiento en el medio familiar y de un sobrino, para desvirtuar los dichos de su hijo; no ofreció prueba de informe psiquiátrico. Su alegato fue desestimado -en síntesis- por considerarse que tanto las declaraciones como la documentación ofrecidas eran irrelevantes atento a que el sumario tenía por objeto esclarecer la participación del actor en los hechos investigados y no su accionar como padre, esposo o yerno.-

V.2. En igual sentido, y en orden a la nulidad del acto por el que se lo notificó de la resolución efe "cesantía", cabe señalar que el recurrente, en el escrito de inicio, manifestó que, de hecho, no se puso a su disposición por dos días el sumario administrativo, razón por la cual no tomó conocimiento efectivo de su contenido ni de las pruebas reunidas y los hechos que fundaron la sanción; se habría visto, por ello, impedido de interponer en tiempo y forma un recurso contra dicha sanción, con violación de lo dispuesto por el artículo 672 de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina aprobada por el Decreto 1866/83 y el artículo 18 de la Constitución Nacional.-

No obstante, contrariamente a lo manifestado, no se advierte transgresión alguna a lo dispuesto en el mencionado artículo 672 de la Reglamentación en tanto actor fue notificado personalmente, en el expediente, el día 13 de agosto de 1993, de la cesantía dispuesta (conf. fs. 131 del sumario administrativo 225-18-000.033/92), y las constancias de las actuaciones no permiten en modo alguno sostener que se le haya negado la posibilidad de acceso al expediente ni que éste no haya estado a su disposición. El actor no sólo no hizo manifestación oportuna en tal sentido, sino que tampoco probó las circunstancias que alega. Sus solas manifestaciones sobre el punto - efectuadas recién con fecha 13 de noviembre de 2003 (es decir, transcurridos más de 10

años desde la notificación del acto)- además de ser .manifiestamente tardías, son insuficientes al efecto.-

En tales condiciones, no pueden, tenerse por configuradas las irregularidades que denuncia el actor ni la violación de su derecho de defensa en el procedimiento sumarial, lo que determina la desestimación de las nulidades articuladas.-

VI. De otro lado, y en orden a los agravios vertidos respecto de la relación que existe entre las órbitas administrativa y la penal, debe tenerse en cuenta -tal como lo puntualizó el señor juez de grado- que lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en que pueda haber incurrido el agente (conf. CSJN, Fallos: 262:522), debiendo considerarse, al efecto, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal (conf. doctrina de Fallos: 310:316 y esta Sala -con otra integración-: "Noriega de Moglia, Beatriz Edith c/ IOSE" del 11/02/1999, "Calabró Edgardo Roberto c/ Estado Nacional - M° del Interior - PFA" del 10/4/2001 y "Hernández, Ernesto Jesús c/ ÉN - M° Interior - PFA" del 19/2/2009, entre otros).-

Es más, como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, "la absolución o sobreseimiento penal no siempre es título suficiente para impedir la sanción administrativa, aun cuando ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Todo depende de las circunstancias del caso particular" (conf. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, B, Abeledo-Perrot, Bs.As., págs. 427/428 y esta Sala -con otra integración-: "Parada, Pablo Daniel c/ M° Interior - Gendarmería Nacional" del 12/7/2008, "Noriega de Moglia, Beatriz Edith c/ IOSE" del 11/02/1999 y "Hernández, Ernesto Jesús c/EN - M° Interior - PFA" del 19/2/2009 cit.).-

Sentado lo anterior, debe advertirse que el actor -contrariamente a lo que sostiene- no ha probado en modo alguno que los hechos a él atribuidos -y que fueron invocados en sede administrativa como causa de la sanción de cesantía- hayan sido declarados inexistentes en sede criminal, razón por la cual los preceptos que aquél invoca (arts. 528 y 732 de la Reglamentación de la ley 21.965, para el Personal de la Policía Federal Argentina, que prohíben la discusión en lo administrativo de hechos o la culpabilidad tenidos por probados en sede judicial) no brindan sustento a su pretensión.-

Más aún, y en lo que atañe a la causa iniciada por lesiones, el informe del Juzgado Nacional en lo Correccional N°4 es claro en cuanto a que mediante resolución del 26 de febrero de 1996 se resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de C., en relación a la conducta prevista y reprimida en el artículo 92 del Código Penal; y que esa decisión fue confirmada por la Cámara de ese fuero el 29 de abril de 1996 (ver fs. 123).-

No puede entonces sostenerse que en sede penal "se haya tenido por probado" que los hechos no existieron; por el contrario, sólo se declaró extinguida la acción penal por prescripción, situación que no es la prevista en las normas invocadas por el actor.-

Sentado como está el principio de la independencia de los procesos penal y disciplinario, y dado que en el caso no concurre excepción alguna, se concluye en que no puede prosperar el argumento del recurrente fundado en una incongruencia entre lo decidido en sede penal y la sanción aplicada en el ámbito administrativo.-

Lo decidido en sede penal no impide ni imposibilita valorar las constancias probatorias obrantes en el sumario para determinar la existencia de la conducta reprochada y su encuadre normativo.-

La Administración puede válidamente en su sede, por no existir óbices jurídicos para ello, apoyada en pruebas suficientes que haya logrado coleccionar o en criterios valorativos propios que partan del, supuesto de la existencia del hecho y de la participación que en él cupo al encartado, apreciar la existencia y extensión de su responsabilidad administrativa.-

VII. Asimismo, en orden a los agravios del actor referentes al modo de valoración de las pruebas producidas a los fines de determinar los hechos y el derecho aplicable, cabe también tener presente -tal como lo precisó el juez a quo- que estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas de fondo y forma que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica. Y que, por tal motivo, reiteradamente la jurisprudencia señaló que, a los fines de preservar la seguridad pública y atendiendo al carácter de auxiliares de justicia que revisten los agentes policiales, la evaluación de su conducta por parte de los órganos con competencia para ello comporta el ejercicio de una facultad disciplinaria discrecional, no susceptible -como regla- de revisión judicial (conf. CSJN, Fallos: 261:12; 267:325; y esta Sala, "Alarcón Diego Martín c/ EN - M° Interior - PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg." del 5/6/2012 entre otros).-

En tal inteligencia, corresponde al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción; de donde se sigue que la potestad del Poder Judicial de revisar dichos actos sólo comprende el control de legitimidad y razonabilidad, por lo que en el ejercicio de esas atribuciones ha de reconocerse a la autoridad administrativa una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y de la reglamentación en juego. Ello no excluye el control judicial de los actos respectivos, y la consecuente declaración de nulidad en el caso de que la autoridad administrativa incurra en arbitrariedad o irrazonabilidad, sin que pueda el sentenciante sustituir el criterio de la administración en la valoración que efectúa de las circunstancias que dan lugar a la medida adoptada (conf. doctrina de Fallos: 303:1029; 304:1335 y 306:1792, entre otros).-

En ese orden de ideas, en el caso no se advierte irrazonabilidad o arbitrariedad alguna por parte de la autoridad administrativa en la valoración de las pruebas obrantes en el sumario.-

Los argumentos del recurrente no son aptos a fin de desvirtuar la eficacia de las declaraciones de las víctimas como prueba de los hechos relatados.-

Cabe destacar, en tal sentido, que no hay indicio alguno que permita avizorar la existencia de falsas denuncias. Y, en situaciones de violencia familiar es irrazonable negar trascendencia a las declaraciones - coincidentes- de las víctimas y, entre ellas, a las de un hijo del recurrente, que fue quien efectuó la denuncia policial contra su padre.-

Además, de la copia fotostática del memorando n° 250-11- 000199892 efectuado como consecuencia de esa denuncia, surge que el agente policial que -junto con el denunciante- concurrió al domicilio denunciado manifestó constatar la veracidad de los dichos de este último: que su padre (C.C., sargento de la Comisaría 25) estaba lesionando a su madrastra, M.C.P.C.. En ese acto, C.C. manifestó haber sostenido una

discusión con su esposa, C.P., y ésta le refirió que, con motivo de esa discusión, minutos antes había sido lesionada en diversas partes del cuerpo mediante distintos tipos de golpes. En el mismo acto, M.D. -madre de M.C.P. y suegra del actor- manifestó haber sido lesionada por su yerno C., al igual que su nieta A.L., de 5 años. Surge, asimismo, que se procedió a solicitar ambulancia, y que la doctora a cargo de la unidad, del Hospital Álvarez, diagnosticó -en primera instancia- a la Sra. C.G.P. traumatismo de cráneo; las restantes personas afectadas fueron trasladadas al mencionada Hospital Álvarez en observación.-

Las manifestaciones del oficial interviniente y las referidas en el acta por él coinciden con las declaraciones prestadas por todos ellos en sede policial y, con posterioridad, ante la instrucción.-

Además, a las declaraciones de C.P.C., M.D. (madre de la señora C.P.C.), J.P.C. (hijo de C.E.C.) y A.C.(hija de las primeras nupcias de la señora C.P.C.), a las que hizo referencia el juez de grado, cabe añadir las declaraciones también coincidentes, prestadas por una vecina, M.E.J.M. ante la Policía Federal Argentina. Ella, con respecto al día 28 de noviembre de 1992, manifestó: "en circunstancias que se hallaba realizando compras, observó siendo la hora 18,30 aproximadamente en la intersección de las calles Felipe Valiese y Boyacá al hijo mayor de la familia C., preguntándole la dicente que hacía, observando que el joven presentaba el rostro desencajado, por lo que le explica a la dicente que su padre, C.C., se encontraba en domicilio de ellos 'MATANDO A MI MADRE Y A MIS HERMANOS', por lo que en forma inmediata le indicó que concurriera a esta seccional y quien declara raudamente se dirigió al domicilio ..., observando al llegar que en la puerta de entrada se hallaban tirados los lentes de la mujer, por lo que ingresó al patio del inmueble, donde se encontraba C., manteniendo a su esposa tomada del cuello golpeándola contra la pared impresionándose quien declara por el color del rostro de la mujer que aparentaba un tono naranja al parecer producto de haber recibido una descarga del tubo de gas paralizante que C. sostenía con una de sus mapos, y al tratar la dicente de prestar ayuda a la mujer fue atacada a golpes de puños y empujones por C., y lejos de ser amedrentada intentó de ver si C. portaba su arma reglamentaria, por conocer que es policía, no observándola, pese a ello intentó resistir a los efectos de ver dónde se hallaban las hijas del matrimonio por temor a que las haya matado, no logrando verlas. No obstante ello fue obligada por el agresor a salir a la calle donde observó que al cabo de breves instantes concurrió personal policial al lugar, por lo que se retiró a su domicilio en virtud que se encontraba descompuesta por haber inhalado el gas que flotaba dentro de la casa de C., al paracer del tipo paralizante..." (ver fs. 5/22; y, en sentido coincidente, fs 73 y vta. del sumario administrativo).-

Asimismo, merece ponderarse el Informe Pericial (agregado como fs. 5/21) del día 29 de noviembre de 1992 (es .decir, el día siguiente al suceso), en el que consta "que la señora C.G.P.C. presentaba edema de cuero cabelludo de 10 cm. de diámetro en región occipital media, contusión cervical con marcada contractura de músculos subyacentes, excoriación en cara anterior, tercio medio de cuello; Excoriación en comisura labial derecha, equimosis de 5 cm. de diámetro en cara interna de tercio distal de muslo derecho. Estas lesiones habrían sido producidas por choque o golpe con o contra cuerpo duro y podrán curar salvo complicaciones en unos 15 a 20 días con igual tiempo de incapacidad laboral".-

Desde otro ángulo, es irrazonable, negar toda relevancia a los informes y dictámenes de las actuaciones administrativas con el pretexto del prejuizgamiento. Más allá de que se trate de actuaciones internas, los hechos que surgen de ellos no escapan a la apreciación

del juez, a los fines de formar su convicción y decidir el caso, máxime cuando no resultan desvirtuados por elemento probatorio alguno.-

Las Consideraciones expuestas bastan para desestimar los agravios del recurrente en orden a la errónea apreciación de los hechos y a la valoración de la prueba producida. Los elementos de juicio obrantes en la causa, examinados en forma conjunta y de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica (conf. art. 386 y 477 del CPCCN), no permiten arribar a una decisión distinta a la que propició, en definitiva, el señor juez de grado en su pronunciamiento.-

Los elementos de convicción reunidos en autos permiten excluir arbitrariedad o irrazonabilidad en la cesantía dispuesta.-

VIII. Por último, cabe advertir que el recurrente pretende circunscribir su conducta al ámbito privado -con invocación, incluso, del artículo 19 de la Constitución Nacional-, y minimizar su entidad. No obstante, sus afirmaciones no pasan de ser meramente dogmáticas y no controvierten eficazmente las consideraciones del juez sobre su gravedad y trascendencia, su falta de ajuste a los cánones establecidos por la institución y sus implicancias en el honor y prestigio de la policía;; máxime cuando por la naturaleza e implicancia de los hechos que dan sustento al acto administrativo, parece indiscutible que la reacción y proceder del ex numerario es susceptible de proyectarse en todos los ámbitos de su actividad -y de su contexto vital-, por manera que mal puede predicarse que lo obrado concierna de modo exclusivo y excluyente al ámbito de las conductas privadas.-

IX. Todo lo expuesto me lleva a sostener que permanecen incólumes los fundamentos dados por el señor juez a quo al rechazar las pretensiones deducidas en autos.-

En consecuencia, propongo desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto fue materia de agravios, con imposición de costas de esta alzada también al actor vencido (art. 68, primer párrafo, CPCCN).-

Los doctores María Claudia Caputi y José Luis López Castiñeira adhieren al voto precedente.-

En atención al resaltado que instruye el acuerdo Tribunal RESUELVE: desestimar el recurso interpuesto sentencia de grado en todo cuanto fue materia de de costas de esta alzada al actor vencido.//-

Fdo.: Luis M. Márquez – María Claudia Caputi – José Luis López Castiñeira